Nota a Despacho. - Popayán, 19 de mayo de 2023. En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente asunto, con el fin se vincule dentro del proceso a la cónyuge supérstite. Sírvase proveer.

LUZ STELLA
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 747

Popayán - Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Radicado:	**19001-31-10-001- 2020-00055-00**
Demandante:	**BLANCA IRENE ROSERO**
Demandada:	**MIREYA PARUMA ORDOÑEZ y ANA ILIA PARUMA ORDOÑEZ sustitutas procesal del señor GERMAN PARUMA CHAMORRO(QEPD)**

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, el presente proceso se instauró a través de apoderado judicial, por la señora BLANCA IRENE ROSERO en contra del hoy fallecido GERMAN PARUMA CHAMORRO (q.e.p.d). Estando en curso el proceso, mediante auto **No.259 del 6 de marzo de 2020** se admitió la demanda de Unión marital de hecho y se ordenó a la parte demandante notificar en forma personal dicha providencia, corriendo traslado de la demanda y sus anexos por un término de 20 días, previo perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada.

Continuando, se observa que, mediante escrito remitido a este despacho, el apoderado de la parte actora, informo que el **20 de diciembre de 2020** se produjo el deceso del señor GERMAN PARUMA CHAMORRO (q.e.p.d), imposibilitando así ser notificado. Por ello, solicitó dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 del código general del proceso, vinculando al proceso a las herederas determinadas del aquí fallecido.

Revisado el correo institucional, el 25 de abril de 2022, la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, allega poder para actuar como apoderada judicial de las señoras MIREYA PARUMA CHAMORRO y ANA ILIA PARUMA ORDOÑEZ, como herederas determinadas del señor GERMAN PARUMA CHAMORRO dentro del proceso de la referencia, por lo que para acreditar tal calidad, se adjuntó copia de los registro civiles respectivamente, registro civil de matrimonio entre el demandado(fallecido) y la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO, y registro civil de defunción del señor GERMAN PARUMA CHAMORRO(qepd). (pdf 014PoderAbogadaDorisSocorroCollazosOrozcodel expediente digital).

En consecuencia, mediante providencia No.1306 del 27 de octubre de 2022, esta dependencia judicial, resolvió:

> *"Primero. - Para todos los efectos legales a que haya lugar,* ***téngase a las señoras MIREYA PARUMA ORDOÑEZ y ANA ILIA PARUMA ORDOÑEZ, en su calidad de herederas determinadas del causante GERMAN PARUMA CHAMORRO, como parte pasiva dentro de esta actuación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.***
>
> *Segundo.* ***TENGASE por notificadas bajo la figura de la conducta concluyente a las señoras MIREYA PARUMA ORDOÑEZ y ANA ILIA PARUMA ORDONEZ****, a través de su mandataria judicial del auto admisorio de la demanda a quienes se les corre traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que contesten (…)*
>
> *Quinto****: Requerir a la parte demandada, indique si la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO, vive, en caso positivo informe de su dirección para vincularla al proceso, de conformidad con el art. 68 del CGP., en caso negativo lo manifieste de ser posible allegue su registro civil de defunción.*** *(…)"* (Destacado por el juzgado)

Por lo anterior, se vislumbra que las señoras PARUMA ORDOÑEZ, han sido vinculadas al presente asunto como SUCESORES PROCESALES, por ende, se las requirió se sirvan de informar acerca de la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO, pues según el registro civil de matrimonio allegado, es cónyuge supérstite del hoy fallecido GERMAN PARUMA (pdf014PoderAbogadaDorisSocorroCollazosOrozco folio 10 del expediente digital)

Cabe mencionar que, el 15 de noviembre de 2022, las demandadas remitieron contestación del libelo promotor a través de apoderada y, una vez revisada la misma, no se avizora información alguna referente a la cónyuge supérstite precitada, sin embrago, en dicha contestación, se afirma que:

> *"(…) el extinto German Paruma Chamorro, junto con su esposa Luz Alba Ordoñez Campo, como cónyuges compartieron techo, lecho y mesa, de*

forma pública, continua, hasta la fecha del fallecimiento del señor paruma chamorro"(pdf019ContestacionDemandaAnexos folio 4 del expediente digital).

Así las cosas, dicha afirmación, permite inferir a este despacho que la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ, se encuentra con vida, toda vez que, las demandadas no informaron ni adjuntaron registro civil de defunción que demuestre lo contrario, aunado a ello el despacho consulto en la página de la Registraduria con el fin de determinar que no ha sido cancelada por muerte por lo tanto se encuentra vigente, tal como se observa en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP **25414918**
DEPARTAMENTO CAUCA
MUNICIPIO POPAYAN
PUESTO ESCUELA LOMAS DE GRANADA
DIRECCIÓN KR 57 CL2D
MESA **1**

En este orden, es indispensable vincular dentro del proceso a la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ en su calidad de cónyuge supérstite como SUCESORA PROCESAL, en los términos del artículo 68 de la ley 1564 de 2012 que dispone:

> "*Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*".*(Destacado por el juzgado)*.

Por último, se ordenará a la parte demandante, notificar en forma personal a la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO, toda vez que no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, por ende, deberá correr traslado del mismo, de la demanda y sus anexos, y lo referente a la subsanación del libelo genitor.

En este orden, dado que para poder continuar con el curso del proceso es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal a ella impuesta y proceda a surtir en debida forma la notificación personal ya sea en aplicación al Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213, para lo cual se le concederá

un término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

> "***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *1.* ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, (…) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte****, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado****….*
>
> *Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,* ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas****". (…)*" (Destacado por el Juzgado).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO a la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No.25.419.918 en su calidad de cónyuge supérstite como SUCESORA PROCESAL del señor GERMAN PARUMACHAMORRO en virtud del artículo 68 del código general del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, notificar en forma personal a la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por un término de VEINTE (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación esta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Dicha notificación que se hará conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o si prefiere en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en lo que fuere pertinente. Contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado a saber j01fampayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, realizar la notificación personal la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

CUARTO: Requerir a las sucesoras procesales **MIREYA PARUMA ORDOÑEZ y ANA ILIA PARUMA ORDONEZ** para que en el término de tres días siguientes a la notificación del presente proveído se sirvan suministrar la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificada su señora madre LUZ ALBA ORDOÑEZ CAMPO. Tal como había sido ordenado en la providencia No.1306 del 27 de octubre de 2022, so pena de que se les imponga una multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a cada una de las sucesoras y a su apoderada, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 43 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e209ad3387bf4d38d80875fd0e490c0b4a581a0342c49b075dabbd0d35c5be4e**
Documento generado en 23/05/2023 01:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica